



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Rey Martínez, Consejero y
Ponente

Sr. Velasco Rodríguez, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sra. García Fonseca, Secretaria

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 31 de julio de 2014, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada ante el Ayuntamiento de xxxx1 por Dña. xxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 9 de julio de 2014 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxx, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 10 de julio de 2014, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 334/2014, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Rey Martínez.

Primero.- El 12 de noviembre de 2013 Dña. xxxx presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial ante el Ayuntamiento de xxxx1, debido a los daños y perjuicios sufridos en una caída acaecida el 22 de noviembre de 2012 en las inmediaciones del paso de peatones existente en la



confluencia de las calles cc1 y cc2 de esa ciudad. Expone que "al llegar a las inmediaciones de dicho paso de peatones, (...) sufrió un resbalón y posterior caída a la calzada, provocada por la existencia en la acera de una pendiente carente de cualquier señalización, la cual era exactamente de las mismas características que el resto de la acera, lo que la hacía inapreciable, máxime para una persona como la reclamante, la cual tiene reconocida una minusvalía sensorial del 63 %".

Reclama una indemnización total de 7.181,29 euros por los días de baja y secuelas y por gastos médicos.

Adjunta a su reclamación copia de la resolución por la que se le reconoce el grado de minusvalía, del informe de Urgencias, de documentación clínica y de una factura en concepto de tratamiento de recuperación funcional, así como una fotografía del lugar en el que afirma ocurrió la caída.

Segundo.- Obra en el expediente un informe de la Policía Local de 22 de noviembre de 2012, en el que se hace constar que la hija de la perjudicada ha presentado denuncia por los hechos indicados, y se señala que, tras visitar el lugar de la caída, "no se aprecia ningún deterioro en la calzada o acera". Se adjuntan dos fotografías del lugar en el que, según indica la denunciante, se produjo el percance.

Tercero.- El 20 de diciembre de 2013 se admite a trámite la reclamación y se nombra instructor del procedimiento.

Cuarto.- El 24 de enero de 2014 el Jefe de la Sección de Vías Públicas, Conservación, Mantenimiento y Señalización informa que el lugar indicado no presenta ningún deterioro en la calzada o en la acera y que "En cualquier caso, la acera está ejecutada conforme al proyecto aprobado en su momento por el Ayuntamiento de xxxx1".

Quinto.- En el trámite de audiencia se reitera la pretensión resarcitoria.

Sexto.- El 16 de junio de 2014 se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación, al no considerarse acreditado el nexo causal entre la actividad administrativa y resultado dañoso.



En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 2.d), del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo Consultivo de Castilla y León, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde del Ayuntamiento, sin perjuicio de la delegación de competencias que pueda existir, de acuerdo con lo establecido en el artículo 124.4.ñ) y 124.5 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

La reclamación se ha interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los



casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado, así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

En la esfera de las Administraciones Locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios



causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Este precepto, reproducido casi de forma literal por el artículo 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, se remite a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de modo que resulta igualmente exigible la concurrencia de los requisitos anteriormente señalados.

5ª.- En cuanto al fondo del asunto, los informes médicos prueban que la interesada, de 53 años, sufrió diversas lesiones.

Sin embargo, no está acreditado que la caída se produjera por las causas alegadas por la interesada. El único apoyo de la versión de la reclamante se encuentra en sus propias manifestaciones, ya que los elementos probatorios aportados no se consideran suficientes para obtener la convicción de que la caída se produjo por las causas expuestas en la reclamación: en la denuncia presentada ante la Policía Local únicamente se recogen las manifestaciones realizadas por la hija de la reclamante ante el funcionario competente, sin que constituyan prueba que acredite que el suceso se produjo debido a las circunstancias que alega; y el informe de Urgencias prueba la existencia de lesiones pero no su causa.

Sin perjuicio de esta falta de prueba, ha de tenerse en cuenta además que el informe de la Policía Local, si bien indica que la rampa de acceso al paso de peatones es del mismo color y tonalidad que el resto de la acera -lo que, según la reclamante provoca confusión en los peatones-, también constata que no había deterioros en la acera ni en la calzada. Por lo que no puede considerarse acreditado el mal estado del pavimento que se alega en la reclamación.

Debe tenerse en cuenta que incumbe a la reclamante la carga de probar los hechos por cuyos daños reclama, por lo que es ella la que debe soportar la consecuencia de la falta de prueba, cual es la de tener por no acreditados los hechos alegados. Por tanto, la reclamación debe desestimarse por este motivo.



III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxx, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.